

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redación Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

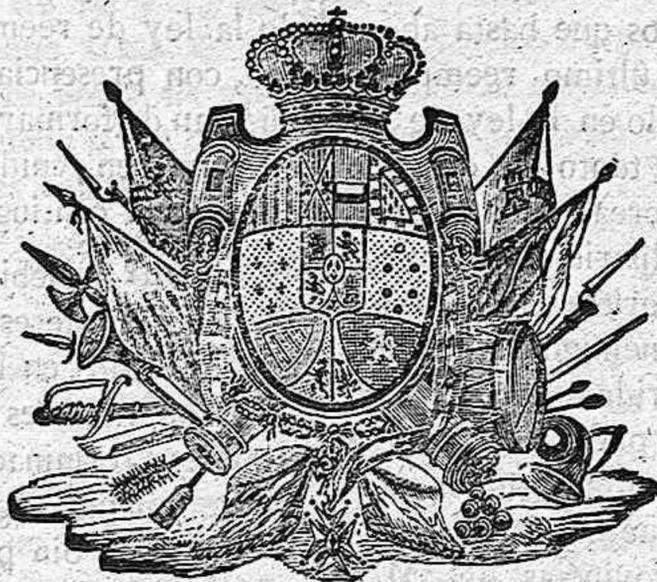
Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... . . . 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año. 88

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año. 120



Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 31 de Octubre último la Real orden siguiente:

“S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la comunicacion que hizo la Dirección general de arbitrios de Amortizacion á esa de Provinciales, pidiendo se declare que los censos que correspondieron á los conventos y monasterios suprimidos, no estan sujetos al pago de la contribucion extraordinaria de guerra, como propiedad del Estado, y en su vista se ha dignado resolver S. M., de conformidad con lo expuesto por V. S., que los productos de los citados censos, estando aplicados á la extincion de la deuda pública por el art. 20 del Real decreto de 9 de Marzo de 1836, se hallan comprendidos en la exencion de dicha extraordinaria establecida en el art. 5 de la ley de 30 de Junio último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligenca y efectos consiguientes.”

Y la traslado á V. S. con el propio fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1838.=Manuel Gonzalez Brabo.=Señor Intendente de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue:

“Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la duda ocurrida á los empleados de la aduana de Sevilla, en el despacho de segunda entrada de una partida

de paños de damas, que se presentó bajo la denominacion de sarga acasimirada, al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles, S. M. se ha servido declarar en concepto de una medida provisional, que los pañetes llamados de damas ó de primavera quedan admitidos á comercio y sujetos al adeudo de 30 por 100 sobre el valor de 40 reales vara en bandera nacional, y mitad mas en extranjera ó por tierra, si no exceden de vara de ancho; y que desde vara hasta siete cuartas paguen el mismo 30 por 100 en bandera nacional, y mitad mas en extranjera ó por tierra sobre el avalúo de 60 reales vara. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.”

Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines y noticia del comercio; sirviéndose avisar el recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1838.
 =José de S. Millan.=Sr. Intendente de Segovia.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

“A pesar de los generosos esfuerzos que consagra el siempre heroico ejército español á la defensa de los derechos legítimos del trono de la Reina mi excelsa Hija y los de la nacion, la guerra que con encarnizamiento sostiene la rebelion armada, se prolonga; y la pacificacion de las provincias desgraciadas que la sirven de teatro, se hace cada vez mas difícil y complicada. Las fatigas de una campaña que no se interrumpe con ningun descanso; los combates tan repetidos, y los resultados de algunos en que la fortuna no ha querido conceder á nuestros guerreros los laureles que tantas veces les ha prodigado, ocasionaron en las filas

del ejército bajas en número suficiente para absorber mucha parte de los productos que hasta ahora pudieron hacerse efectivos del último reemplazo de los 40,000 hombres decretado en la ley de 19 de febrero de este año. Entre tanto el designio por Mí concebido entonces de crear tres cuerpos de observacion para cubrir, distribuidos convenientemente, las provincias interiores contra los estragos de las excursiones del enemigo, sosteniendo al mismo tiempo la superioridad necesaria en los ejércitos de operaciones, no pudo realizarse en toda su extension, habiéndose limitado aquel pensamiento vital, por las causas que quedan insinuadas, á sola la creacion en las provincias del Mediodia del cuerpo de reserva llamado de Andalucía, cuyo primer ensayo ha dado por resultados el exterminio de las numerosas bandas rebeldes, y la restauracion de la paz y la justicia en las que estaban subyugadas á su calamitosa dominacion. Convencido, pues, mi Real ánimo con esta inequívoca demostracion de la gravísima importancia y resultados decisivos de un sistema general de campaña, fundado sobre la base de un ejército respetable de reserva que, reprimiendo los esfuerzos de la rebellion en las provincias en que hasta ahora no pudo arraigarse, deje al mismo tiempo á los de operaciones el desembarazo que necesitan para combatirla con todas las ventajas consiguientes á aquel apoyo en el pais que oprime y devora, me propongo aumentar la fuerza del que con tanto tino y tan felices resultados ha podido organizarse en Andalucía. Para lograrlo con la premura que reclaman circunstancias, cuya urgencia no permite dilaciones que pudieran comprometer los intereses mas preciosos del Estado; habiéndome conformado con lo que sobre ello me propuso mi Consejo de Ministros, y sin que por esto dejeis de ponerlo en conocimiento de las Cortes en los primeros dias de su reunion, como Reina regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en ordenar y ordeno lo siguiente:

Artículo 1º Se decreta una nueva quinta de 40,000 hombres para aumentar convenientemente la fuerza del cuerpo de reserva, y cubrir las bajas que ocurran y ocurrieren en los del ejército y Milicias provinciales.

El tiempo de su servicio será el de la presente guerra, y seis meses despues.

Art. 2º El cupo de cada provincia será el mismo que respectivamente les fue señalado en la quinta anterior, con las modificaciones consiguientes á la rectificacion que en el de algunas se ha hecho necesaria.

Las Diputaciones provinciales, que han de convocar los gefes políticos inmediatamente despues de recibido este decreto, si no se hallasen reunidas, harán su repartimiento entre los pueblos res-

pectivos conforme á lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre último, con presencia de los extractos de los padrones que han de formar los Ayuntamientos y demas datos que tuvieren, cuidando de remitir á cada pueblo sin demora el contingente que se le haya señalado.

Art. 3º Debiendo apresurarse todo lo posible la ejecucion de esta quinta, se anticipan los plazos señalados en la citada ley de 2 de Noviembre á las operaciones preparatorias y demas hasta su completa terminacion, en la forma y con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 4º Sin perjuicio de la posible actividad en la formacion del enpadronamiento general, queda señalado todo el mes de Noviembre para los trabajos de aquella operacion, su extracto, repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos de su comprension, y su remision á los mismos. Se señala igualmente el 1º de Diciembre para la formacion y publicacion del alistamiento; el 15 del mismo mes para su rectificacion; el 1º Enero para el sorteo general; el 15 del mismo para el llamamiento y declaracion de soldados; por manera que el primer dia de Febrero del año próximo inmediato de 1839 es el en que han de entenderse publicados los reemplazos, terminado el alistamiento, y poder entrar los que lo sean en los cajas de sus provincias.

Art. 5º Recibidos por los Ayuntamientos los cupos de los pueblos respectivos, procederán á formar sus alistamientos, en los cuales se anotará á los mozos comprendidos en él, la edad que les corresponda, siempre con la consideracion al dia 30 de Abril del año próximo inmediato de 1839; por manera que cada uno ha de ser comprendido en aquella clase á que pertenezca por la edad que cumpla en el dia precitado 30 de Abril de 1839.

Art. 6º La presente quinta no exonera á los pueblos de la obligacion de llenar sus cupos respectivos en las anteriores, ni á los individuos en ellas comprendidos de la que les corresponda á las resultas de los recursos pendientes.

Art. 7º El beneficio de la sustitucion decretada en la ley de 1º de Mayo último, es extensivo á esta quinta, pero con la responsabilidad en los sustituidos al reemplazo de sus susritutos, si estos desertaren dentro del término de un año contado desde el dia de su entrega.

Los pueblos serán asimismo responsables al reemplazo de sus quintos que desertaren dentro del mismo término.

Art. 8º En lo demas que no queda modificado en las disposiciones que preceden, se procederá en la ejecucion de esta quinta conforme á lo dispuesto en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último.

Las excepciones que excluyen de ella, son las de su artículo 63 explicadas por el 64 de la mi-

ma, como tambien por las dos Reales órdenes circulares de 3 de Junio último; las de 10 y 17 del mismo; la de 18 de aquel mes que trata de los que se obligan á mantener al padre pobre de otro mozo; la de 27 del precitado Junio; la de 10 de Julio y la de 6 del actual; todas aclaratorias de la ley expresada.

Los pueblos que no tengan mozos sorteables para llenar sus cupos con la estatura en dicha ley designada, pondrán un sustituto por cada uno que les falte para la entrega, segun se previene en la Real orden de 30 de Mayo de este año. =Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano."

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1838. =Hubert.

Lo que transcribo á V. S. para que en la parte que le toca tenga puntual cumplimiento, haciendo se publique en el Bolein oficial para la comun inteligencia, y que á su debido tiempo se complete el personal en la caja que se halla establecida en esa capital de provincia, segun lo estuvo en la quinta anterior, observándose en ella las mismas instrucciones que se circularon en 27 de Febrero último, remitiendo á esta Capitanía general estados quincenos por separado arreglados á los modelos que se han circulado al efecto; debiendo hacer presente á V. S. que con esta misma fecha doy conocimiento del anterior Real decreto á la Diputacion de esa provincia, para que cuide en remitir á la caja, no solo los reemplazos de la presente quinta, sino tambien el resto de las anteriores, segun se previene en el mismo decreto: y queda nombrado comandante de la caja, el que lo es en la actualidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 10 de Noviembre de 1838. =El general segundo Cabo, José María Colubi. =Sr. Comandante general de Segovia.

El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr. =Con fecha 23 de Setiembre último, se comunicó por el Ministerio de Hacienda á este de la Guerra de mi interino cargo lo que sigue. =Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por la comision especial encargada del examen de los presupuestos de las Islas de Cuba y Puerto-Rico para este año, se ha servido mandar que asi las pensiones del monte Pio, como las de gracias y limosnas que se abonan por las cajas de Ultramar á personas que no residen en las respectivas Islas, solo se satisfagan en la cantidad de reales vellon en que esten declaradas ó concebidas sin ningun aumento por diferencia en

el valor de la moneda de aquellos paises respecto de la Península; y que en lo sucesivo no se conceda traslacion de pago alguno á las expresadas cajas sino con la condicion precisa de residir los interesados en las Islas á que aquellas correspondan respectivamente. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el Ministerio de su digno cargo. =De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y con el fin de que se circule y publique para noticia y gobierno de los interesados."

Lo transcribo á V. S. con el propio fin y para que se verifique en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 17 de Noviembre de 1838. =P. I. D. S. E. El General segundo cabo, José María Colubi. =Señor Comandante general de Segovia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Si es muy justo que á los pueblos se les abone el servicio que prestan de bagages, no lo es menos se les remunere del que hacen en los retenes que las circunstancias actuales, han obligado á establecer en diferentes puntos de los partidos de Segovia, Riaza y Sepúlveda para correr los partes y noticias con la rapidez necesaria. Convencida de ello esta Diputacion encargó á la comision de bagages de su seno formase un arreglo para el servicio de retenes, señalando al propio tiempo lo que considerase debia abonarse á los que le hicieren, la cual presentó el siguiente:

Arreglo. "La comision de bagages en conformidad al encargo que se la cometió en sesion de 19 de Octubre último, presenta á la consideracion de V. E. para que si lo tuviere á bien se sirva prestarle su aprobacion el arreglo que ha formado para el servicio de retenes establecidos por el Sr. comandante militar en los partidos de Segovia, Riaza y Sepúlveda con objeto de correr los partes de un punto á otro, y premio que juzga puede abonarse á los que le hagan.

Rs. vn.

A los que hagan el servicio desde Ayllon á San Esteban de Gormaz, se les abonará.	10
A los de id., desde Ayllon á Sequera.	8
A los de id., desde Sequera á Sepúlveda.	6
A los de id., desde Onrubia á Aranda.	6
A los de id., desde Onrubia á Fresnillo.	6
A los de id., desde Fresnillo á Sepúlveda.	6
A los de id., desde Sepúlveda á la Matilla.	4
A los de id., desde la Matilla á Colladohermoso.	8
A los de id., desde Collado á Segovia.	6

V. E. sin embargo se servirá acordar lo mas conveniente. =Está rubricado de los señores de la comision."

Y dado cuenta á la Diputacion del anterior arreglo, en sesion de 10 del corriente mes, tuvo á bien prestarle su aprobacion, acordando á su virtud sea estensivo á cualquiera otra línea que se forme, y que se haga notorio á los pueblos por medio del Boletin oficial. Segovia 17 de Noviembre de 1838.=El Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz*.=Nicolas Leonor Ballestero, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

Se previene á todos los individuos de las clases pasivas de retirados en esta provincia, que para el dia 10 de Diciembre, he dispuesto se celebre junta en mi cuarto en el Real Alcazar de esta ciudad, para nombrar habilitado para el año próximo de 1839.

Los Sres. gefes y oficiales ausentes ó enfermos que no puedan asistir, remitirán su voto por escrito, y por conducto del habilitado actual Don Vicente Gonzalez. Segovia 21 de Noviembre de 1838.=Midon.

Administracion de Rentas decimales de Segovia.

Siendo un deber inherente á todo el que administra caudales ó efectos el rendir su cuenta debidamente justificada, y necesitando esta Administracion para rendir la suya reunir é inspeccionar las de todos los que bajo el nombre de cilleros tuvieron á su cargo los diezmos todos que se recolectaron en el año decimal de 1837, se hace indispensable que cada cual de estos por lo que respecta á su cilla forme y remita á mis manos la que le corresponde por dichos frutos y época asi por lo respectivo á la cilla de San Pedro, como á la de San Martin; advirtiéndoles que dicha cuenta no debe limitarse únicamente á la parte que corresponde al estado, sino abrazar el todo de la decimacion por diezmos, primicias, privativos, exentos ó cualquiera otra especie dieznable, tanto en frutos como en maravedises, con inclusion de la mitad que tomó la Junta diocesana; y descargándose con recibos fehacientes de las entregas hechas asi á esta como al estado representados por los encargados de la recaudacion en virtud de los competentes recudimentos.

Se concede al efecto el término de un mes con-

tado desde la fecha; pasado el cual, los que no cumplan serán apremiados á su presentacion para lo cual impetraré el auxilio del Sr. Intendente. Los Alcaldes y fieles de fechos quedan responsables de hacer entender este anuncio á los cilleros respectivos recogiendo recibo de la intimacion si quieren evitar que el apremio que pueda librarse pese sobre ellos por esta omision. Segovia 20 de Noviembre de 1838.=José María Gordo.

Administracion de Cruzada de esta Provincia.

Habiendo transcurrido con mucho esceso los plazos en que han debido solventar en esta Administracion tesoreria de cruzada los Ayuntamientos constitucionales ó sus cobradores, los importes de las Bulas y sumarios que tienen excriturados correspondientes al presente año, y haciéndose cada dia mas urgente su recaudacion y cobro para ocurrir á las graves é importantes atenciones á que el Gobierno de S. M. tiene destinados estos productos, me hallo obligado por la superioridad en la precisa pero indispensable necesidad de hacer entender á todos los Ayuntamientos deudores á las dichas gracias, que si en el término de ocho dias contados desde el recibo de este aviso no concurren con todos sus respectivos débitos, no podré menos para evitar la responsabilidad, de poner en manos de este Sr. Intendente de provincia las certificaciones de descubiertos para que por ellas pueda despachar los apremios ejecutivos contra los que sean morosos.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 20 de Noviembre de 1838.=El Administrador de cruzada, *Julian Antonio Virseda*.=Sres. justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y obispado.

ANUNCIO.

El monte nuevo titulado de Santiago, desde el camino de Matabuena hasta las tierras del arroyo Val-seco, perteneciente á los propios de Turégano, se halla en disposicion de carbonarse para lo que prévias las oportunas diligencias, está autorizado el Ayuntamiento para rematar su producto en el que mas dé; y al efecto tiene señalado el dia 28 de Noviembre, el que se celebrará bajo el pliego de condiciones formado, á la hora de las once de su mañana.

ORDENANZA

PARA EL REEMPLAZO

DEL EJÉRCITO,

DECRETADA POR LAS CORTES

Y SANCIONADA POR S. M.

en 2 de Noviembre de 1837.

Se halla de venta en esta ciudad en la redaccion del Boletin oficial, su precio 2 rs.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.